

Término municipal: Villanueva de las Manzanas.
 Pertenencia: Patrimonio Forestal del Estado.
 Superficie de ribera, 41,52.
 Localización: Las riberas están localizadas en la derecha e izquierda del álveo del río.
 Límites: Norte, terrenos comunales de Villanueva de las Manzanas; Este, término de Villacelama; Sur fincas particulares de Villanueva de las Manzanas y terrenos comunales, y Oeste, término de Villarroañe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 26 de junio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Cinca, en el término municipal de Masalcorreig, de la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de Huesca, relacionado con la estimación de las riberas probables del río Cinca, en el término municipal de Masalcorreig, de la provincia de Lérida;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 18 de octubre de 1941 se ha llevado a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados, y según se describe en el acta y se puntualiza en el registro topográfico, plano y documentos anejos.

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Cinca en el referido término municipal con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, se presentó reclamación suscrita por don Juan Jové Teixidó, como Presidente de la Sociedad, término de Masalcorreig, impugnando la línea de la ribera probable estimada;

Resultando que en cumplimiento del artículo quinto de la Ley se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, rectificándose la primitiva línea y segregándose 31,70 hectáreas a favor de los reclamantes;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación y deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en las actas, planos y registros topográficos y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la 5.ª Inspección Regional emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Cinca, en el término municipal de Masalcorreig, de la provincia de Lérida.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: Lérida.
 Partido judicial: Lérida.
 Término municipal: Masalcorreig.
 Pertenencia: Patrimonio Forestal del Estado.
 Superficie de ribera: 124,30 hectáreas.
 Localización: Las riberas están localizadas en la izquierda del álveo del río, desde el término de Fraga, al Norte, hasta el río Segre, al Sur.
 Límites: Norte, término municipal de Fraga; Este, propiedades particulares y camino del Regué; Sur, río Segre; Oeste, nivel de las bajas aguas del río.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 26 de junio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Turia, en el término municipal de Pedralba, de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de Valencia relacionado con la estimación de las riberas probables del río Turia, en el término municipal de Pedralba, de aquella provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 18 de octubre de 1941 se ha llevado a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados, y según se describe en el acta y se puntualiza en el registro topográfico, plano y documentos anejos;

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Turia en el referido término municipal con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, se presentaron reclamaciones sobre la línea estimada;

Resultando que en cumplimiento del artículo quinto de la Ley se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, ratificándose la primitiva línea y desestimándose las reclamaciones formuladas;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en las actas, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Turia en el término municipal de Pedralba, de la provincia de Valencia.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Partido judicial: Liria.
 Término municipal: Pedralba.
 Pertenencia: Patrimonio Forestal del Estado.
 Superficie de ribera: 24,4245 hectáreas.
 Localización: Las riberas están localizadas en el álveo del río, a su paso por el referido término municipal.
 Límites: Norte, Canal y Dinamis. Fincas particulares; Sur, fincas particulares, monte «Cueva Chuchave y Palmeral» número 88 del C. U. P.; Este, término de Villamarchante, y Oeste, término de Bugarra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 26 de junio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la industria láctea a instalar en Almería (capital) por don Antonio Gásquez Ortega.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición presentada por don Antonio Gásquez Ortega para instalar una industria láctea en Almería (capital), acogándose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias Agrarias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la industria láctea a instalar en Almería (capital) por don Antonio Gásquez Ortega, comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, e) Higiene y esterilización de la leche y fabricación de Productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.